

SENTENCIA N°2:

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintidos, la señora Jueza técnica, Vocal N° 9 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dra. **Susana María Paola FIRPO**, asistida del Secretario autorizante, Dr. **L. L. Fermín BILBAO**, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el **Legajo de OGA N° 19933, caratulado "SANTINI ERIC AGUSTIN - CEJAS HECTOR EMANUEL - CABRERA GUSTAVO ADRIAN - MILDEMBERGER ALFONSO MARTIN S/ ROBO AGRAVADO DENUNCIANTE: BURGOS Gastón Alejandro"** (Legajo de FISCALIA N° 169890).

Durante el debate intervinieron los representantes del Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal **Mariano Budasoff** y la señora fiscal **Melisa Saint Paul**; por las Defensas de los acusados, **José Francisco Barbagelata Xavier**, junto al acusado Eric Agustin Santini Molina; **Eduardo Daniel Gerard** acompañando al acusado Gustavo Adrian Cabrera; **Tulio Kamlofky y Constanza Bonazzola** junto al acusado Alfonso Martin Mildemberger, **Ciro Daniel Muzzachiodi y Ailin Duarte** juntamente con el acusado Héctor Emanuel Cejas.

A continuación consultadas las partes si existen cuestiones preliminares para plantear, la Fiscalía expresa que han acordado con las Defensas la incorporación **del informe I0649** e Informe respecto del pedido de allanamiento en el domicilio del Sr. Vera por parte de la División Robos y Hurto.

Asimismo se desistió de los testigos Angel Taborda, Guillermo Fritz y Fernando Ferrari.

Con la palabra, seguidamente el Defensor Gerard efectúa un planteo sobre un video que la fiscalía le adelantó el día previo a la audiencia de inicio, dando sus argumentos.

A su turno, el señor Defensor Muzzachiodi expresa sus fundamentos

en coincidencia con el planteo efectuado por el Defensor antecesor, adelantando introducir la cuestión federal por afectación de derechos constitucionales. Con la palabra, la señora Defensora, Bonazzola adhiere al planteo expuesto por sus colegas preopinantes. Corrido el traslado a la fiscalía, el Sr. Fiscal Budasoff, se opone al planteo dando las razones de su postura. Por dichas circunstancias dispuse exhibir el video en conflicto. Tras ello, los Defensores Muzzachiodi y Gerard mantuvieron sus posturas al igual que la Fiscalía. Escuchadas las posturas partivas, dando fundamentos, **RESOLVÍ: I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO de la DEFENSA respecto del video que exhibirá la Fiscalía. II) SE TIENE PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL introducida por el letrado Muzzachiodi.** Tras ello, los letrados Muzzachiodi y Gerard solicitaron reconsideración de la decisión dando sus razones. De lo cual, **no hice lugar**, disponiendo que se tome razón y se haga ingresar al jurado.

El Jurado Popular estuvo integrado por doce (12) ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y cuatro (4) suplentes (respetando iguales mitades del género femenino y masculino), quedando posteriormente conformado -además de los doce (12) titulares- por tres (3) suplentes (2 del género femenino y uno del género masculino) en razón de que ante circunstancias sobrevinientes conocidas mientras se desarrollaba el juicio fue eximido de continuar en el juicio el jurado N° 4 -audiencia que se encuentra debidamente registrada- a lo que hice lugar, lo cual no fue objetado por las partes acusadoras.

Figuraron como acusados: **ERIC AGUSTÍN ARIEL SANTINI MOLINA** -D.N.I. N° 43.349.190, de 21 años de edad, nacido el 27/07/2001 en Paraná, argentino, soltero, tiene dos hijos menores de edad, albañil, domiciliado en calle Isidoro Rossi 1121, Barrio Pirola- de esta capital, quien sabe leer y escribir con estudios secundarios incompletos, hijo de Daniela Analia Santini; tiene adicción a la marihuana. No tiene antecedentes condenatorios. **ALFONSO MARTÍN MILDENBERGER**, D.N.I. N° 26.332.258, de 44 años de edad, nacido en Paraná el

25/01/1978, argentino, casado, tres hijos, 2 mayores y uno menor, desocupado luego del robo, domiciliado en Barrio 170 Viviendas IAPV, casa 14, manzana 13, de Paraná, quien sabe leer y escribir, con estudios secundarios completos, hijo de Gloria María Eurich y de Ricardo Vicente Mildemberger. No tiene vicios ni antecedentes penales; **GUSTAVO ADRIÁN CABRERA**, alias "Ruso" o "Gringo", D.N.I. N° 26.628.432, de 44 años de edad, nacido el 28/07/1978 en Paraná, argentino, casado, ex funcionario policial en pasividad desde hace tres años, desempleado, domiciliado en calle Isidoro Rossi N° 1080 de esta capital, quien sabe leer y escribir, con estudios secundario incompletos, hijo de Marta Estela Cabrera y de Luis Amilcar Mendieta (f). Tiene adicción al juego. Fue condenado a una pena condicional de 2 años y, **HÉCTOR EMANUEL CEJAS**, D.N.I. N° 33.624.850, de 34 años de edad, nacido en Paraná el 17/06/1988, argentino, soltero, albañil, domiciliado en Barrio Paraná 16 casa 114 de esta capital, hijo de Enrique Cejas (f) y de Estela Marta Cabrera. No tiene vicios ni antecedentes penales.

Tras interrogar formalmente a los acusados si desean declarar o abstenerse de ello, describiéndoles y explicándoles sus derechos, los acusados **MILDENBERGER** y **CABRERA** expresan que declararán, mientras el resto de los acusados expresan que por el momento no harán uso de ese derecho material.

Seguidamente **declaró el acusado GUSTAVO ADRIÁN CABRERA**, respondiendo preguntas de la Fiscalía y las Defensas.

Acto seguido, **declaró el acusado ALFONSO MARTÍN MILDENBERGER**, respondiendo preguntas de la Fiscalía y las Defensas.

A lo largo del juicio, los acusados Santini Molina y Cejas se mantuvieron en silencio y, en la última jornada manifestaron sus deseos de declarar. **ERIC AGUSTIN ARIEL SANTINI MOLINA** declaró y sólo contestó preguntas de la Defensa propia y de la Fiscalía, exhibiéndosele una fotografía. Tras ello, **HECTOR EMANUEL CEJAS** manifestó deseos de declarar, respondiendo preguntas de su Defensor. Luego de ello los acusados **GUSTAVO ADRIAN CABRERA** solicitó ampliar su declaración de imputado, contestando preguntas de

la Defensa y Fiscalía, al igual que **ALFONSO MARTIN MILDEMBERGER**, quien amplió su declaración de imputado, contestando preguntas de la Defensa y Fiscalía.

1) Fueron requeridos a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: *“El día 19 de octubre de 2021, siendo las 10:43 horas, Eric Agustin Santini y Héctor Emanuel Cejas, de consuno y bajo la logística y coordinación de Gustavo Adrian Cabrera, ingresaron a la Sala del Casino “Neo Game”, ubicada en calle Galán N° 1447 de esta Capital, inmediatamente con la llegada del empleado encargado de la sala de juegos Alfonso Martin Mildenberger, con quien ya habían coordinado previamente y los aguardó en cumplimiento de un plan previo acordado. El ingreso al local se produjo empuñando Santini una pistola, posiblemente réplica y Cejas un revólver calibre .22 corto, profiriendo ambos a viva voz que se se trataba de un robo. Una vez en el local, mientras Cabrera custodiaba en las afueras yendo y viniendo, Santini y Cejas forcejearon con el empleado de maestranza Emiliano Giménez y llevaron a éste y, simuladamente, a Mildenberger hacia la tesorería, lugar donde Mildenberger le pidió al tesorero Gastón Alejandro Burgos que abriera la puerta y, bajo amedrentamiento y apuntando Cejas con el revólver, lograron que el mismo les abriera. Al ingresar a la Tesorería, con violencia constante hacia el empleado de maestranza y el tesorero, Cejas y Santini sustrajeron la suma aproximada de pesos dos millones (\$ 2.000.000), provenientes de la recaudación de los días anteriores y que se encontraban siendo contados en parte y otra tanto guardados en la caja fuerte del lugar. Finalmente, ambos se retiraron con el dinero sustraído en bolsas, en dirección al domicilio de Cabrera sobre calle Isidoro Rossi N° 1080, siguiéndolos éste a los pocos instantes”.*

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en el requerimiento de remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía fueron que: en orden a la tipicidad objetiva, los imputados crearon un riesgo cierto contra la propiedad de la firma Neo Game S.A., concretándose su actuar en la lesión del bien jurídico con el desapoderamiento del dinero, mediante la intimidación y maltrato a los empleados fieles de la sala de juegos ubicada en calle Galán N° 1447 de esta

capital. De las constancias y circunstancias de la causa surge que cada imputado tenía un rol específico que cumplió acabadamente permitiendo la consumación final del robo. En efecto, Santini y Cejas llevaron adelante materialmente la acción, fueron quienes, empuñando armas de fuego, posiblemente una de réplica y otra apta para el disparo -el revólver calibre .22-, ingresaron a la sala de juegos en horario que habían acordado previamente con Cabrera y Mildenberger y sustrajeron mediante violencia e intimidación la suma aproximada de dos millones de pesos que se encontraban en la tesorería del lugar. Expresaron los representantes de la acusación que no pudieron haber entrado sin coordinar previamente con Mildenberger, éste fue quien los ayudó a ingresar y la evidencia es concluyente en relación a que éste los esperó y ellos utilizaron su ingreso para seguirlo por detrás. Mildenberger se desempeñaba como Jefe de Sala y cubría el turno que iniciaba a las 11.00 horas y, en ese rol, sabía que no iba a haber personal policial adicional de custodia dentro de la sala de juegos, conocía el dinero que manejaba tesorería y la escasa cantidad de personas que en el horario previo a la apertura pudiera haber en el lugar. Cabrera por su parte es el irrefutable nexo entre todos los partícipes del hecho. Tal es así que Santini es su sobrino por parte de su cónyuge, Cejas es su medio hermano por parte de su madre. Santini y Cejas solo se relacionan por Cabrera porque entre ellos no hay parentesco alguno. A su vez, Mildenberger mantenía relación de amistad o cercanía con Cabrera, sin tener relación con Cejas y Santini, de modo que la conexión de éstos con el Jefe de Sala lo fue a través de Cabrera. Pero Cabrera no sólo es el nexo, quien unió a Cejas, Santini y Mildenberger, sino quien posiblemente ideó el plan y coordinó con este último que esperara a su sobrino y a su hermano aquél 19/10/2021 a las 10.43 horas para que entraran a la sala de juegos del Casino y perpetraran el ilícito, supervisó que el hecho se llevara a cabo desde las afueras de la Sala de Juegos, vigilando disimuladamente por cualquier circunstancia que pudiera evitar que se concrete el plan. Por último, en casos como el presente es importante evaluar que se está ante una comunidad en la decisión; esto es, que todos los incursos han contravenido el mandato legal mediante un actuar conjunto, de forma tal que la acción de uno no se

puede explicar de manera acabada sin tener en cuenta el actuar de los demás.

En cuanto a la agravante por el uso de arma de fuego que requiere la figura calificada del art. 166 2º párr. del Cód. Penal, señaló la fiscalía que cuentan con un revólver calibre .22 utilizado para cometer el ilícito que fue secuestrado en la vivienda frecuentada por uno de los consortes procesales, que ha sido reconocida por el Tesorero Burgos como el arma efectivamente utilizada y cuya prueba balística acredita que se trata de un arma que es apta para efectuar disparos, con lo que ello conlleva. Expresaron que todo esto será probado en juicio con las declaraciones de los testigos, las actas de los procedimientos llevados a cabo, los informes de la Dir. Criminalística, las pericias realizadas, las imágenes de las filmaciones y los restantes informes de los organismos solicitados y del propio Casino.

En definitiva, sostuvieron que todos los imputados realizaron actos que resultaron aptos para atentar contra la propiedad de Neo Game S.A. y esos comportamientos encuadran en la figura de robo agravado por el uso de arma de fuego. Señalaron que hubo una distribución de tareas entre los imputados que abarcó todo el suceso, desde que ingresaron a la sala de juegos hasta que se retiraron con las res furtiva, ocultaron y distribuyeron el dinero. Hubo un codominio del hecho, una distribución de roles, aportando cada uno de ellos un actuar sin el cual no se hubieran realizado las acciones tendientes al robo de ese modo. Destacaron que resulta de aplicación el principio de imputación recíproca de esas distintas contribuciones, en virtud del cual, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable -es extensible- a todos los demás" (conf. MIR PUIG, "Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría del Delito", 2ª ed., P.P.U., Barcelona, 1985, pág. 329). Paralelamente, expresaron que tampoco caben dudas que los incursos obraron con dolo directo de robo calificado, pues este es un dato que se obtiene de la experiencia y el sentido común, en tanto no hace falta un gran esfuerzo intelectual para inferir que quien se dispone a cometer un robo en lugar ocupado portando armas de fuego, al menos una de ellas aptas para el disparo, se representa y conforma con la posibilidad de todo lo que puede ocurrir. Por lo demás, concluyeron que no se

verificó en el caso que pudiera existir algún permiso que habilitara a los imputados a actuar del modo que lo hicieron, al menos en los términos de los incs. 3º y ss. del art. 34 del Cód. Penal, ni tampoco que existiera alguna causal de inimputabilidad, en tanto conforme las evidencias reunidas y los informes realizados por el Depto. Médico Forense -lo cual no fue discutido por las defensas-, todos presentan sus facultades mentales conservados y han hecho uso de las mismas.

Así los representantes del Ministerio Público Fiscal subsumieron legalmente el hecho atribuido en la figura de: **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en calidad de COAUTORES, conforme las previsiones de los arts. 45 y 166 inc. 2º ap. 2º del Cód. Penal.**

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, a lo largo del juicio por jurados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, sostenida -con una variante menor- en la etapa de la discusión final del juicio, situación debidamente resuelta **SIN OBJECIONES** de las partes, quedando videograbada.

3) Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: **EMILIANO GIMENEZ, CARLOS SCHMUNK, CRISTIAN JAVIER OJEDA, JUAN JOSE FERNANDEZ, DAIANA YASI ALFONSO, LILIAN PEREYRA, CRISTIAN GABRIEL TABORDA, AMALIA DUARTE, NATALIA SANCHEZ, CARLOS ORZUZA y JUAN FRANCISCO ALTAMIRANO**, -ofrecidos por la defensa de Cejas-, **GRINOVERO CRISTIAN, ALMADA DAIANA, LEIVA EMILIANO, ALMEIDA MICAELA, CARLETI MIGUEL, VILLAGRA JUAN, SANTINI CLAUDIA, ELVIRA PETRONA RIQUELME; CAROLINA ÁLVAREZ; JUAN UBALDO RODRÍGUEZ** -ofrecidos por la defensa de Cabrera- cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate.

Al momento de la declaración testimonial de Claudia SANTINI -esposa del acusado Cabrera- la defensa solicitó la incorporación de evidencia de un audio de whatsapp oponiéndose la fiscalía por inadmisibles a lo cual resolví **NO HACER LUGAR a la incorporación de evidencia** dando argumentos, efectuando el

señor defensor Gerard **PROTESTO**, que se tuvo presente.

4) Conforme luce en el acta de fecha 09.11.2022 se incorporaron las estipulaciones probatorias a las que las partes arribaron -cuyo contenido y firmas dan por cierto, sin ninguna oposición- y, por tanto, al no existir controversia han acordado como acreditado, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera y que se enuncian a continuación: **1.-** Que el día 19/10/2021, siendo las 10:43 horas, dos personas de sexo masculino ingresaron a la Sala del Casino "Neo Game", ubicada en calle Galán N° 1447 de esta Capital, redujeron al empleado de maestranza Emiliano Giménez y al Tesorero Gastón Alejandro Burgos que se encontraba en la tesorería y sustrajeron la suma aproximada de pesos dos millones (\$ 2.000.000). **2.-** Que Alfonso Martín Mildemberger recibió un prestado por la suma de \$ 101.000 proveniente del Banco Macro, en días previos al hecho. **3.-** Que el día 19/10/2021 Personal Policial de la Div. Rastros de la Dir. Criminalística de la P.E.R. levantó rastros papiloscópicos de la caja fuerte de la Tesorería de la Sala de Juegos y que los mismos resultaron ser del palametograma de la mano izquierda de Eric Agustin Santini. **4.-** Que el día el 20/10/2021 Personal Policial de la Div. Robos y Hurtos allanó y registro la vivienda ubicada en calle Cura Gil Obligado y Estado de Palestina -Barrio Humito- de esta Capital, frecuentada por Eric Agustin Santini y su pareja Naiara Yasmina León, y secuestraron un arma de fuego tipo revolver calibre .22 en mal estado de conservación guardada en un bolso azul junto a un fajo de doscientos billetes de cien pesos (\$ 100). **5.-** Que Gustavo Adrián Cabrera y Héctor Emanuel Cejas son hermanos por parte de su madre. **6.-** Que Gustavo Adrián Cabrera es tío de Eric Agustin Santini, en la esposa de Cabrera -Edith Santini- es hermana de la mamá de Santini. **7.-** Que todos los acusados son capaces de culpabilidad. **8.-** Que el acusado Alfonso Martin Mildemberger tuvo una intervención médica en la columna con anterioridad al suceso juzgado. **9.-** Que el Informe N° I0649 del Gabinete de Informática Forense del Laboratorio Regional de Investigación Forense del M.P.F., de fecha 25/10/2021, contiene la preservación de la fotografía de Facebook de Héctor Emanuel Cejas. **10.-** Que el 19/10/2021 el Oficial Principal Juan Francisco Altamirano elevó informe a Fiscalía pidiendo allanamientos donde individualizaba como autor Eric Agustín Ariel Santini y como posible

restante autor a Gonzalo Vera.

Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 31-10-2022, han sido: "...I) **DOCUMENTAL -ofrecidos por la FISCALÍA-**: 1) Acta de denuncia radicada en Cría. 6ª de esta ciudad el 19/10/2021 por Gastón Alejandro Burgos; 2) Informe sobre resultados de los allanamientos y registros realizados el día 22/10/2021, suscripto por el Crio. Insp. Jefe de la Div. Robos y Hurtos de la Dir. Investigaciones de la P.E.R. Carlos Ariel Schmunk; 3) Autorización de allanamiento y registro domiciliario emanada de la Sra. Jueza de Garantías N° 6 de esta Capital para el comercio ubicado en calle Galán N° 1498 de esta ciudad, que gira bajo la razón social "Lo de Gustavo" y es de propiedad de Gustavo Adrián Cabrera, a llevarse a cabo el 22/10/2021; 4) Notificación de allanamiento y registro domiciliario -y transcripción- llevado a cabo el 22/10/2021 en el comercio ubicado en calle Galán N° 1498 de esta ciudad, que gira bajo la razón social "Lo de Gustavo", de propiedad de Gustavo Adrián Cabrera; 5) Acta de allanamiento y registro domiciliario -y transcripción- llevado a cabo el 22/10/2021 en el comercio ubicado en calle Galán N° 1498 de esta ciudad, que gira bajo la razón social "Lo de Gustavo", de propiedad de Gustavo Adrián Cabrera; 6) Autorización de allanamiento y registro domiciliario emanada de la Sra. Jueza de Garantías N° 6 de esta Capital para la vivienda situada en calle General Mosconi y Estado de Palestina, Barrio Mosconi, de esta Capital, frecuentada por Héctor Emanuel Cejas, a llevarse a cabo el 22/10/2021; 7) Notificación de allanamiento y registro domiciliario llevado a cabo el 22/10/2021 en la vivienda situada en calle General Mosconi y Estado de Palestina, Barrio Mosconi, de esta Capital, frecuentada por Héctor Emanuel Cejas; 8) Acta de allanamiento y registro domiciliario llevado a cabo el 22/10/2021 en la vivienda situada en calle General Mosconi y Estado de Palestina, Barrio Mosconi, de esta Capital, frecuentada por Héctor Emanuel Cejas; 9) Detalle de fichajes de ingreso y salida del personal de la Sala del Casino "Neo Game", ubicada en calle Galán N° 1447 de esta Capital, entre los días 1/10/2021 y 19/10/2021, ambos incluidos; 10) Informe Pericial Nota S.B. N° 355/2021 de la Div. Scopometría

de la Dir. Criminalística de la P.E.R., elevado el 7/11/2021 por la Agente de la P.E.R. Daiana Yasi Alfonso; **11)** Informe Pericial N° 13.206 realizado el 14/12/2021 por el Calígrafo Público Nacional del S.T.J.E.R. Carlos Rodolfo Orzuza, junto al correspondiente acta y cuerpo de escritura realizados por Gastón Alejandro Burgos el 17/11/2021 y los billetes de pesos cincuenta secuestrados el 22/10/2021 en el comercio ubicado en calle Galán N° 1498 de esta ciudad, que gira bajo la razón social "Lo de Gustavo", de propiedad de Gustavo Adrián Cabrera -series 98138937B, 80904568D y 01196754B-; **12)** Informe N° C3599 - Parte 2ª del Gabinete de Informática Forense del Laboratorio Regional de Investigación Forense del M.P.F., de fecha 15/02/2022, suscripto por el Ing. Fernando Ferrari sobre el contenido de los teléfonos celulares secuestrados en calle Cura Gil Obligado y Estado de Palestina s/n°; **13)** Informe N° I0649 del Gabinete de Informática Forense del Laboratorio Regional de Investigación Forense del M.P.F., de fecha 25/10/2021, conteniendo detalle de la preservación del contenido multimedia del link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=508881846618227&set=pb.100024892489193.-2207520000..&type=3>; **14)** Informe Técnico N° 1086/2021 de la Dir. de Inteligencia Criminal de la P.E.R. elevado el 12/11/2021. **II) DOCUMENTAL -ofrecidos por la DEFENSA de Cejas Dr. Muzzachiodi y Dra. Duarte-** **1)** Oficio N° 5169 del D.M.F. del S.T.J. remitido por la Médica Forense Dra. Lilian Inés Pereyra el 25/10/2021, en virtud de lo prescripto por el art. 71 del C.P.P., respecto del imputado Héctor Emanuel Cejas; **2)** Fotografías de las lesiones sufrida por Emanuel Cejas tomadas por la Dra. Pereyra Lilian Inés que fueran resguardadas en la dependencia del Dpto. Médico Forense del Poder Judicial conforme informe del 25/10/2021 se pretende acreditar la hipótesis defensiva, en torno a la golpiza que recibió Cejas con el fin de auto incriminarse en el hecho; **3)** Fotografía del trabajo realizado en la casa de Cabrera Adrián que permiten acreditar que el mismo trabajaba en ese domicilio a la época del suceso y particularmente corroboran el avance de obra que da cuenta el imputado en su indagatoria; **4)** Solicitud de allanamiento efectuada por la fiscalía a la vivienda de Gonzalo

Maximiliano Vera y pedido policial que adjunto como prueba el fiscal (fotos facebook con capturas de pantalla) que permite acreditar la similitud de la fisonomía captada por las cámaras de seguridad de la sala de seguridad con el amigo íntimo del imputado Santini. **III) DOCUMENTAL -ofrecidos por la DEFENSA de Gustavo A. Cabrera Dr. Gerard-** 1) Contrato de locación del comercio sito en Gral. Galán N°1496, donde funcionaba el comercio del imputado Cabrera; 2) Rescisión de contrato de locación del comercio sito en Gral. Galán N°1496, donde funcionaba el comercio del imputado Cabrera. **IV) DOCUMENTAL -ofrecidos por la DEFENSA de Alfonso Mildemberger Dr. Kamlofky y Dra. Bonazzola-** 1) Informe del Casino Neo Game -a producir previo al Juicio-; ... **IX) INSTRUMENTAL DIGITAL -ofrecidos por la FISCALIA-** 1) Selección de videos y fotografías -de reducida cantidad que acordarán conjuntamente las partes- contenidas en los DVDs extraídas de las Cámaras de Vigilancia de la Sala del Casino “Neo Game”, ubicada en calle Galán N° 1447 de esta Capital; de las Cámaras de Vigilancia de la empresa Castellaro Automotores, ubicada en calle Galán N° 1421 de esta Capital; de las Cámaras de Vigilancia de la Estación de Servicio Shell, ubicada en la intersección de calles Galán e Isidoro Rossi de esta Capital; de las Cámaras de Vigilancia del comercio La Casa del Cerdo, ubicada en la intersección de calles Galán y Benjamin Virasoro de esta Capital; 2) DVDs (2) conteniendo la extracción de datos de los celulares celulares secuestrados en calle Cura Gil Obligado y Estado de Palestina s/nº, correspondientes con el Informe N° C3599 - Parte 2ª del Gabinete de Informática Forense del Laboratorio Regional de Investigación Forense del M.P.F. de fecha 15/02/2022; 3) Noventa y un (91) fotografías tomadas el 19/10/2021 en Sala del Casino “Neo Game”, ubicada en calle Galán N° 1447 de esta Capital y *-seleccionando una reducida cantidad-*; 4) Cuatro (4) audios de Whatsapp enviados por el imputado Gustavo Adrian Cabrera al Crio. Insp. Jefe de la Div. Robos y Hurtos de la Dir. Investigaciones de la P.E.R. Carlos Ariel Schmunk durante los primeros dos días de la investigación penal; 5) Quince (15) fotografías tomadas en los allanamientos realizados; 6) Declaración ampliatoria de imputado videograbada de Eric Agustín

Santini, realizada en fecha 9/11/2021 -a los fines del art. 446 inc. b) del CPPER-; **X) EFECTOS SECUESTRADOS -ofrecidos por la Fiscalía-: 1) Un arma de fuego tipo revolver, color gris, con empuñadura plástica color negra, calibre .22 largo, marca "Doberman M.R.", nº de serie suprimido", guardado bajo efecto nº 27.143; 2) Dos bolsas de tela ecológica del Supermercado "Carrefour", con manijas en color rojo, guardado bajo efecto nº 26.937; 3) Un bolso azul gastado, guardado bajo efecto nº 26.883.**

Asimismo se incorporaron -con conformidad de las partes- los documentos, actas, informe, croquis, planimetrías y efectos enunciados en la audiencia de juicio, todo lo cual se encuentra debidamente registrado con la videograbación del mismo.

5) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "**INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.**[1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención, su respeto, su compromiso y su puntualidad durante todo el juicio. Por favor, presten atención a las últimas instrucciones que les estoy por dar. También tienen copia de ellas por escrito.- [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-[3] Cuando comenzamos este juicio, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general. Dichas instrucciones iniciales siguen siendo aplicables.-[4] Ahora les reiteraré aquéllas y les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.-[5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-[7] Luego, explicaré lo que la Fiscalía debe

probar más allá de toda duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de cada uno de los acusados por el delito que le atribuyen. Allí les explicaré el delito por el que la fiscalía acusa y el delito menor incluido que puede corresponder, sus elementos y cómo se prueban.[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las comunico nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-**

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.[1] Ya les expliqué al inicio que como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. [2] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Lo que resulta muy importante, es que **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.-[3] Como decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea y **no** la mía, por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.-[4] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el hecho ha sido o no probado más allá de toda duda razonable.-[5] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré en estas instrucciones.** Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.-Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona,

juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.-[6] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Una Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. **Ustedes no dan sus razones.** Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.-[7] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA.**[1] Les advertí que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como mensajes electrónicos o provenientes de redes sociales, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **NO** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.[2] **No** sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes **son los únicos jueces de los hechos**, **no** los medios de comunicación ni cualquier otra persona. Ante ustedes pasaron todos los testigos y se exhibieron todas las pruebas.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.**[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima.

No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.- **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.**[1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de Santini Molina; de Cabrera; de Cejas y de Mildemberger. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a cada uno de los acusados culpables de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.- **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES.**[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.-[2] Como jurados, es vuestro **deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro**. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.-[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los distintos puntos de vista de sus pares y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explico.-[4] Durante sus deliberaciones, no duden ni vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.-[5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de cada uno de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- **INSTRUCCIONES FUTURAS.**[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para

facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS. [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.- [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO. [1] El veredicto que dicten DEBE SER UNÁNIME. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.-[2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.-[4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes.-

[5] Si ustedes **no alcanzan un veredicto unánime**, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-**PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.-[2] La acusación por la cual Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra, mediante la cual se le informa a cada una de las personas acusadas, del mismo modo que los informan a ustedes, cuál es el delito específico que la Fiscalía les atribuye haber cometido. **La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**-[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes **deben presumir o partir de la creencia** de que Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger **son inocentes**.-Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que el delito y el hecho del que se los acusa a Santini Molina, a Cabrera, a Cejas y a Mildemberger fue cometido y que ellos fueron quienes lo cometieron, con los alcances que luego les explicaré.- **CARGA DE LA PRUEBA.**[1] Las personas acusadas **no están obligadas** a presentar prueba **ni a probar nada** en este caso. En particular, no tienen que demostrar su inocencia por el delito con que los acusan.-[2] Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de cada una de las personas acusadas, más allá de toda duda razonable. No son los acusados los que deben probar su inocencia.-Ustedes deben encontrar a Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger **no culpables** del delito a menos que la Fiscalía los convenza más allá de toda duda razonable que son culpables por haber cometido dicho delito.- Ya les había advertido y reiterado, los alegatos de las partes **no son prueba, son sólo sus opiniones y valoraciones de la prueba**; pero ustedes **deben hacer la suya propia**, por lo que la única información a valorar por el Jurado es aquella que fue revelada durante el juicio por los testigos y la demás prueba incorporada: actas de procedimientos, audios o

videograbaciones, entre otras. Tengan la más absoluta tranquilidad de que la responsabilidad de obtener información de los testigos es pura y exclusivamente de las partes, ya que lo que ellos dijeron aquí fue nada más que las respuestas a sus preguntas y consultas. De manera que es con esa información, y sólo con esa - además de la otra prueba material- con la que ustedes deberán trabajar. En el caso la Fiscalía ha acusado entendiendo que con la prueba rendida en el juicio, se ha derribado el estado de inocencia de cada una de las personas acusadas. Es tarea de ustedes analizar si ello realmente es así, ya que de ese modo, no sólo se evita la tendencia a que el jurado solamente pretenda confirmar la hipótesis de la parte acusadora, sino que se le concede a las partes una oportunidad igualitaria, partiendo de la inocencia de las personas acusadas, para conseguir realizar un juicio neutral sobre aquella admisión, concluyendo -en definitiva- en una explicación razonable y lógica, a partir de las pruebas producidas, a cada una de las hipótesis planteadas por las partes. En tal menester, deben expulsarse del razonamiento probatorio todo indicio o hipótesis poco fundamentadas, dejando solamente aquellas que estén corroboradas.**DUDA RAZONABLE.**[1] La frase "**más allá de toda duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Como ya les adelantara, cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba admitida en el juicio**. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.-[3] No es suficiente con que ustedes crean que Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger **son probables o posiblemente culpables**. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a la persona acusada **no culpable**, ya que Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad de la persona acusada más allá

de toda duda razonable.-[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que la Fiscalía así lo haga.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que tanto Santini Molina, como Cabrera, al igual que Cejas y Mildemberger fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un **veredicto de CULPABILIDAD**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de toda duda razonable.-[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpables a Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.-[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes **no están seguros** de que el delito atribuido haya existido o que Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos **NO CULPABLES** de dicho delito, ya que la Fiscalía no logró convencerlos más allá de toda duda razonable.-**DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS ACUSADAS.**[1] Las personas acusadas ejercieron su derecho fundamental de la Constitución al elegir declarar en este caso. Como habrán visto - y les expliqué-, las personas acusadas no declararon bajo juramento de decir verdad, por lo que pueden haber dicho cosas que son ciertas u otras que no lo sean. Por ello es su deber analizar sus testimonios conjuntamente con el resto de la prueba, buscando su confirmación o refutación; sin perder de vista, que aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, el jurado debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente; esto es, examinar la posibilidad de que la hipótesis alegada por cada una de las personas

acusadas pueda ser cierta, ya que es a la Fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable. [2] No es necesario para cada acusado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. No obstante, si bien el acusado no está obligado a presentar prueba, por presumirse constitucionalmente su inocencia; es más, podría permanecer absolutamente inactivo durante el juicio; pero si ofrece una teoría diferente a la de la fiscalía, deberá probarla. Es decir, que no debe probar su inocencia, sino que debe probar su coartada. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creeran y confiaran en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.-[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiaran en él para decidir este caso.-Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: 1º) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 2º) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 3º) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 4º) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para

recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 5º) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "**similar a**" o "**distinto de**" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 6º) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 7º) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, **no** se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de diferentes maneras. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.- 8º) ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo? 9º) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[3] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creeran o confiaran en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.**- [4] Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiaran en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.- **CANTIDAD DE**

TESTIGOS. [1] Qué tanto o qué tan poco confiaran en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- [2] Vuestro deber es considerar la **totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-**

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda la prueba** al decidir el caso.- [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**-[3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá sólo de ustedes.- [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama **estipulaciones** a los **hechos que las partes acordaron dar por probados**, sobre los que **no** se va a discutir y **no** se producirá prueba. Ustedes deben considerar a esos **hechos como prueba en este caso**. Las partes -Fiscalía y Defensas- acordaron y no discutieron, afirmando como **acreditado** lo siguiente: 1.- Que el día 19/10/2021, siendo las 10:43 horas, dos personas de sexo masculino ingresaron a la Sala del Casino "Neo Game", ubicada en calle Galán N° 1447 de esta capital, redujeron al empleado de maestranza Emiliano Giménez y al Tesorero Gastón Alejandro Burgos que se encontraba en la tesorería y sustrajeron la suma aproximada de pesos dos millones (\$ 2.000.000). 2.- Que Alfonso Martín

Mildenberger recibió un préstamo por la suma de pesos ciento un mil (\$ 101.000) proveniente del Banco Macro, en días previos al hecho. 3.- Que el día 19/10/2021 Personal Policial de la Div. Rastros de la Dir. Criminalística de la P.E.R. levantó rastros papiloscópicos de la caja fuerte de la Tesorería de la Sala de Juegos y que los mismos resultaron ser del palametrograma de la mano izquierda de Eric Agustin Santini. 4.- Que el día el 20/10/2021 Personal Policial de la Div. Robos y Hurtos allanó y registró la vivienda ubicada en calle Cura Gil Obligado y Estado de Palestina -Barrio Humito- de esta capital, frecuentada por Eric Agustin Santini y su pareja Naiara Yasmina León y secuestraron un arma de fuego tipo revólver calibre .22 en mal estado de conservación guardada en un bolso azul junto a un fajo de doscientos billetes de cien pesos (\$100). 5.- Que Gustavo Adrián Cabrera y Héctor Emanuel Cejas son hermanos por parte de su madre. 6.- Que Gustavo Adrián Cabrera es tío de Eric Agustin Santini, que la esposa de Cabrera -Edith Santini- es hermana de la mamá de Santini; 7.- Que todos los acusados son capaces de culpabilidad -esto significa que su estado de salud mental es normal y que comprenden los hechos-; 8.- Que el acusado Alfonso Martin Mildemberger tuvo una intervención médica en la columna con anterioridad al suceso juzgado. 9.- Que el Informe N° I0649 del Gabinete de Informática Forense del Laboratorio Regional de Investigación Forense del M.P.F., de fecha 25/10/2021, contiene la preservación de la fotografía de Facebook de Héctor Emanuel Cejas. 10.- Que el 19/10/2021 el Oficial Principal Juan Francisco Altamirano elevó informe a Fiscalía pidiendo allanamientos donde individualizaba como autor Eric Agustín Ariel Santini y como posible restante autor a Gonzalo Vera. Les reitero, **estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.**- Sí será motivo de discusión si los acusados fueron los autores de ese hecho o participaron de algún modo. **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** Si ustedes creen, por la prueba presentada por las personas acusadas de que no existió delito o de que el no lo cometió, deben declararlo no culpable. Aún cuando no

creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. Aún cuando la prueba a favor del acusado no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.**[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.-[2] Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**. **Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas documentales e instrumentales exhibidas y admitidas puestas a su disposición.-[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco lo que yo haya dicho para hacer lugar o rechazar alguna de esas objeciones. Ustedes **no** deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción o haya hecho reformular la pregunta o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.- **PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**[1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.- [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esta es la que se conoce como “prueba directa” y está basada en el conocimiento personal del testigo de un determinado evento o acontecimiento. [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que

vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es la que se conoce como “prueba circunstancial”, o de “inferencias”, que a diferencia de la anterior, no está basada en el conocimiento personal del testigo, sino en su opinión; por lo que, para darle credibilidad, es importante conocer en base a qué formó esa opinión: **por ejemplo**, puede haber sido en base a su propia experiencia o a su conocimiento general o particular de una determinada materia o asunto, en sus creencias, o incluso en hechos públicos y notorios. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales admitidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.-[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegaran basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro **sentido común y experiencia**.- [6] Finalmente, también existen los que se conocen como “testigos de oídas”, que son aquellos que cuentan lo que otra u otras personas les dijeron respecto del hecho que se juzga; esas personas se denominan “fuentes”, y pueden ser identificadas o no por parte de aquél testigo: **por ejemplo**, algunas veces escuchamos que un testigo dice que “fulano le dijo tal cosa”, y otras veces que “en el barrio se comentaba tal otra”. En esos casos, siempre es importante confrontar al testigo con su fuente, a los efectos de darle credibilidad y reafirmar también la credibilidad de esa fuente; pero si la “fuente” no fue citada a juicio y no declaró ante ustedes, el relato del testigo de oídas solo tiene el valor de un rumor. **PRUEBA PERICIAL**. [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.- El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.-[2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.-[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la

credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.- [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, **más ella no es vinculante para ustedes**. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.- [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.-**PRUEBA MATERIAL.**[1] En este juicio se han admitido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, reproducido imágenes, actas y videos. Todo ello forma parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.-[2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.-[3] La pruebas materiales son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo.- **MOTIVO.**[1] El motivo es la **razón** por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que la Fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger son culpables o no culpables.- [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.- [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes

determinar si los acusados tenían o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.-

INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes

podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos.

Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado

para ser utilizadas durante las deliberaciones.-[2] Recuerden que les dije que sus

anotaciones NO SON PRUEBA, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por

mí o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas

durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **cada uno de ustedes** a recordar lo que

el testigo dijo o mostró.-[3] Es importante recordar que las anotaciones **pertenecen a**

quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los

recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-[4] La decisión de un

jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y **cada opinión tiene**

el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de

ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado

que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones, porque no hay

"mejores" anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las

toman los jurados.-**EL DERECHO PENAL APLICABLE.**[1] La acusación según la

cual se juzga a Eric Agustín Santini Molina, Gustavo Adrián Cabrera, Héctor

Emanuel Cejas y Alfonso Martín Mildemberger alega que cometieron un (1) hecho,

como CO-AUTORES, que fue leído al momento de **informarle formalmente a los**

acusados los cargos contra ellos y al momento del requerimiento fiscal de

elevación a juicio. No obstante, ustedes hallaran varias opciones de veredicto en el

formulario de veredicto que les entregare y que luego les explicaré cómo llenar.-[2]

Ustedes deben tomar **una** decisión sólo basándose en la prueba que se relaciona con

el hecho, y en los principios legales que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese

hecho.-[3] Hasta tanto se pruebe lo contrario, se presume que tanto Eric Agustín

Santini Molina, Gustavo Adrián Cabrera, Héctor Emanuel Cejas y Alfonso Martín

Mildemberger son inocentes del hecho que se los acusa. Ustedes deben considerar toda la prueba que se relaciona con el hecho y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre este delito en particular, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Eric Agustín Santini Molina, Gustavo Adrián Cabrera, Héctor Emanuel Cejas y Alfonso Martín Mildemberger cometieron el delito principal por el cual se los trajo a juicio según el requerimiento y acusación de la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.- De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Eric Agustín Santini Molina, Gustavo Adrián Cabrera, Héctor Emanuel Cejas y Alfonso Martín Mildemberger son culpables de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.- Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora al hecho que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto **unánime** en el **único hecho** que se les somete a decisión.- Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en el hecho acusado, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO.** La fiscalía ha acusado oportunamente en el requerimiento de elevación a juicio a los imputados Eric Agustín Santini, Gustavo Adrián Cabrera, Héctor Manuel Cejas y Alfonso Martín Mildemberger que fueron coautores del delito de robo con empleo de armas de fuego. Las explicaciones de coautor y partícipe se las explicaré en breve. La ley dispone que comete el delito de **robo agravado con arma de fuego** "toda persona que se apodere ilegítimamente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación con el empleo de armas de fuego". Les explicaré ahora mismo estos requisitos. **REQUISITOS LEGALES.** 1.- El

término “**apoderarse**” comprende el ejercer control ilegal, usar, sustraer, apropiarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa, en forma temporal o permanente. 2.- El término “**ilegítimamente**” se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden o voluntad del poseedor de la cosa. 3.- El término “**bienes muebles**” incluye dinero, mercancías, servicios, vehículos de motor o cualquier otro medio de desplazamiento de un lugar a otro, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto susceptible de apropiación. 4.- El término “**armas de fuego**” significa cualquier arma, en forma similar a un arma de fuego, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. 5.- El término “**armas de utilería**” implica todo objeto que represente una réplica, reproducción, símil o imitación de un arma, sea o no de fuego, quedando comprendidas las armas de juguete. También aquella que, aunque es de fuego, no se encuentra apta para disparar y por tanto no poner en riesgo a una persona. Es **necesario**, para que los acusados sean declarados **culpables** de este delito, que la Fiscalía pruebe los siguientes cuatro (4) elementos, más allá de toda duda razonable: 1) La sustracción o apoderamiento intencional de bienes pertenecientes a otra persona. Esta sustracción o apropiación se dará sólo cuando el bien mueble haya salido de la esfera de custodia de su poseedor o cuando el acusado haya tenido la libre disposición de ella. Son ustedes quienes determinarán desde la prueba estas dos exigencias de hecho. 2) Que la sustracción o apropiación se realice en la inmediata presencia de la persona o en su persona y en contra de su voluntad. 3) Que se realice la sustracción o apropiación por medio de la violencia o de la intimidación y el empleo de arma de fuego que funcionaba o que era de utilería o que no fue habida al momento de cometer el hecho o inmediatamente después de cometido el hecho para retener la cosa apropiada. 4) Que Eric Agustín Santini Molina, Gustavo Adrián Cabrera, Héctor Manuel Cejas y Alfonso Martín Mildenberger fueron los que cometieron este hecho. Por “**violencia**” se entiende

cualquier uso de fuerza (por mínimo que sea, es suficiente) que tenga o pueda tener el efecto de lograr que una persona se desprenda de los bienes de su pertenencia o de lo que tiene en su posesión. La “**intimidación**” consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Existe la intimidación si de palabras, conducta o circunstancias, se crea en la mente de la víctima el temor del peligro. La intimidación puede ser ocasionada, entre otras, por cualquiera de las causas siguientes: **a)** El temor de algún daño a la persona o bienes de la víctima, o de alguno de sus parientes o miembros de su familia. **b)** El temor de algún daño inmediato o ilícito a la persona o bienes de cualquiera de los que se hallen en compañía de la víctima al tiempo de cometerse el delito. Aunque la ley exige que la sustracción o apropiación se realice por medio de la violencia o de la intimidación, no es necesario que se empleen ambas. Basta con el empleo de una sola, la violencia o la intimidación para que se entienda cometido el delito, si es que se han probado los otros elementos. **EXPLICACIÓN DE CONCEPTOS LEGALES. CO-AUTOR.** En este juicio se están juzgando a los cuatro acusados de ser **coautores** del delito de robo con arma de fuego. ¿A quién se le llama “**Autor**”? A aquella persona que ejecuta, que lleva adelante por sí mismo o a través de otro el delito, el hecho, el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho hecho: el cómo, el cuándo, el quién, el por qué, el con qué. Es quien tiene -como se dice- las “riendas del suceso”. ¿A qué se le llama “**CoAutor**”? A aquellas personas que reúnen las características de autor y, de común acuerdo, en un plan previamente organizado, ejecutan y llevan adelante por sí mismos o a través de otras personas el delito, teniendo todos y cada uno el dominio del hecho delictivo o dividiéndose previamente los roles y tareas a desempeñar o llevar a cabo. Para darles mayor claridad: cuando en la acusación existe más de un interviniente (como es este caso) deben tener presente que todos los acusados pueden tener en sus manos una parte de aquél poder, distribuyéndose las tareas o realizando la misma acción de manera simultánea o paralela. En ese caso, se considera que los acusados son **coautores**. Si se les demuestra a ustedes, más allá de toda duda razonable, que todos los acusados se unieron para realizar o ejecutar el

acto que se les acusa y que todos contribuyeron a la comisión del delito, aún cuando uno solo produjera el resultado y otros se hayan repartido funciones distintas, ante la ley **todos** son coautores y responsables del mismo delito y todos deberán responder como **coautores**. En caso de que **no consideren probado** más allá de duda razonable que Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger actuaron conjuntamente como co-autores, es decir, si la unión de voluntades entre uno o más acusados y los demás en la realización o ejecución del acto **no se demostrara**, entonces deberán analizar la **responsabilidad para cada uno de ellos en forma personal**, la responsabilidad habrá de recaer sobre aquéllos que actuaron conjuntamente, o aquél que lo realizó por sí solo. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba y bajo esta instrucción, si los acusados actuaron como coautores. En caso de que no consideren probado más allá de toda duda razonable que alguno actuó como coautor, deberán analizar si actuó como partícipes del hecho llevado a cabo por otros. La diferencia es muy importante y se las explicaré ya mismo. **PARTÍCIPES**. ¿A qué se le llama “partícipe”? A aquella persona que **sin** ser autor, coopera de cualquier otro modo en la comisión del delito y los que prestan una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a su comisión. A estas personas se las considera **partícipes**. La ley también impone responsabilidad criminal a estas personas que se las considera partícipes. A diferencia del autor, el partícipe o cómplice **primario**, aunque no comete el delito, tiene conocimiento del mismo y su participación o ayuda es **necesaria y esencial** para que el delito pueda cometerse. Esta diferencia es una cuestión de hecho que el jurado debe decidir tras escuchar toda la prueba del juicio. Si ustedes consideran que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que algún acusado prestó una ayuda necesaria para la comisión del delito de robo con armas, deberán declararlo culpable por el delito que corresponda en carácter de **partícipe o cómplice primario**. Por el contrario, si ustedes consideran que la fiscalía no les probó más allá de toda duda razonable que algún acusado prestó una ayuda que no era necesaria para la comisión del delito, deberán declararlo **NO CULPABLE**. **Ahora bien**: Robo agravado por el uso de arma de fuego. **Esa arma de fuego puede funcionar**

correctamente como no, al ser de utilería o al no haber sido habida. "Robo agravado por el uso de un arma de fuego apta para el disparo", es cuando una persona mediante intimidación por el uso de un arma de fuego **-que funciona correctamente-** quita del ámbito o esfera de custodia bienes (dinero) que le pertenecen o están a su cargo o cuidado con intención y voluntad de hacerlo. **A)** Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía les probó más allá de toda duda razonable que los acusados cometieron el delito de **robo con armas de fuego que funcionaba como coautores**, deberán declararlos culpables del delito indicado en la **opción n° 1** y con la opción **coautor. OPCION N°1: AUTOR DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.** Es decir, que el **robo con arma que funciona correctamente** se da cuando una persona tiene el conocimiento y la voluntad de desapoderar a otra de bienes, dinero, mediante el uso de esa arma, intimidándola; por lo que en el caso, deberá probarse, más allá de toda duda razonable: 1) que los acusados Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger fueron efectivamente quienes llevaron a cabo el robo en el casino Neo; 2) que el medio utilizado -arma de fuego- funcionaba correctamente; 3) que todos conocían que el arma utilizada funcionaba correctamente y que tenían la voluntad de hacerlo. 4) Que era un plan de todos llevar a cabo el robo al casino Neo. El robo con arma de fuego cuyo funcionamiento es correcto exige también la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en las personas acusadas al momento de llevar adelante el robo -desapoderamiento de dinero- intimidando a quien lo tiene en custodia. La cuestión de la intención de los acusados es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de llevar adelante el robo y corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de ello. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de todos de

realizar el robo de la prueba presentada sobre los actos y eventos que pudieron llevar a cabo; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de desapoderar del dinero a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de desapoderar del dinero a la víctima si las circunstancias del hecho y las conductas de Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger los convencen, más allá de toda duda razonable, de la existencia de esa intención de quitar de la esfera de custodia de Burgos el dinero del casino Neo. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que los acusados Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger cometieron el delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO APTA PARA EL DISPARO; entonces, deberán declararlos CULPABLES de ello, lo que figura en la **opción N° 1** del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 2: AUTOR DE ROBO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO DE UTILERIA ó QUE NO FUE HABIDA.** En relación a la intención de las personas acusadas, corresponden las mismas especificaciones que en el caso anterior; esto es, que la decisión de Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger era la de desapoderar del dinero del Casino Neo, pero con un arma de fuego que era de utilería o que no fue habida y debe estar presente al momento del hecho, lo que debe ser determinado por ustedes a través de la prueba rendida, más allá de toda duda razonable. Se reitera que siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a demostrarlo con prueba directa, por lo que se les permite a ustedes a inferir o deducir la intención de Santini Molina; Cabrera; Cejas y Mildemberger de la prueba presentada; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención. De ese modo, en el caso deberá probarse: 1) que los acusados Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger fueron efectivamente quienes llevaron a cabo el robo en el casino Neo utilizando un

arma de fuego que era de utilería o que no fue habida; 2) Que el medio utilizado - arma de fuego- era de utilería o que no fue habida; 3) Que los acusados no conocían la lesividad del arma utilizada ni su aptitud para producir disparo. 4) Que era un plan llevado a cabo por todas las personas acusadas. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que los acusados Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger cometieron el delito de ROBO POR EL USO DE ARMA QUE ERA DE UTILERIA o QUE NO FUE HABIDA; entonces, deberán declararlo CULPABLES de ello, lo que figura en la **opción N° 2** del formulario de veredicto. **B)** Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía les probó más allá de toda duda razonable que los acusados cometieron el delito de **robo con armas de fuego de utilería o que no fue habida como coautores**, deberán declararlos culpables del delito indicado en la **opción n° 2** y con la opción **coautor**. **C)** Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía les probó más allá de toda duda razonable que alguno de los acusados Gustavo Adrián Cabrera y/o Alfonso Martín Mildemberger cometieron el delito que se les acusa como **partícipe o cómplice primario**, deberán declararlo culpable del delito indicado en la **opción n° 1** ó en la **opción n° 2** y con la opción de **partícipe o cómplice primario**. **OPCIÓN N° 3: VEREDICTO DE NO CULPABLE**. Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la autoría de Santini Molina, Cabrera, Cejas y Mildemberger, o la intención de llevar a cabo el hecho en un plan conjunto y organizado o cualquier otro de los elementos que les expliqué, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad de los acusados, deberán declararlos **NO CULPABLE**, lo que figura en la **opción N° 3** del formulario de veredicto. **D)** Si

ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Fiscalía **no probó** más allá de toda duda razonable que el o los acusados Eric Agustín Santini Molina, Gustavo Adrián Cabrera, Héctor Manuel Cejas y Alfonso Martín Mildenberger cometieron el delito que se le acusa ni como coautor **ni como partícipe o cómplice primario**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlos **no culpables** del delito indicado en la **opción n° 3.**

INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. [1] Les entregaré **cuatro** formularios diferentes de veredicto para que ustedes decidan junto con las tres opciones posibles.- [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-[3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.- [2] El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el formulario completado. Ustedes **no** deben dar las razones de su decisión.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo **primero** que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones

innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.- [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica, por mensaje o uso de cualquier red social o por cualquier otro medio o forma. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.**- [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.**[1] Vuestro veredicto, sea de NO CULPABLE o CULPABLE, DEBE SER UNÁNIME. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.- [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados

y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesta a contestar vuestras preguntas. **Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito.** Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en audiencia abierta.- [2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.**- [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresaran a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- [4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.**- **ACOTACIONES FINALES.** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa y estoy convencida y segura que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y

no esperamos de ustedes nada menos.- ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "**Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones**".- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.- Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

6) Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección de los cuatro (4) formularios de propuestas de veredicto, resultando los mismos:ERIC SANTINI MOLINA: 1) Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **ERIC SANTINI MOLINA CULPABLE** como **COAUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.-** 2) ___ Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **ERIC SANTINI MOLINA CULPABLE** como **COAUTOR** del delito *-menor incluido* de **ROBO CON USO DE ARMA DE UTILERÍA ó QUE NO FUE HABIDA.-** 3) ___ Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **ERIC SANTINI MOLINA NO CULPABLE**.- HÉCTOR EMANUEL CEJAS: 1) _____ Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **HÉCTOR EMANUEL CEJAS CULPABLE** como **COAUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.-** 2) ___ Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **HÉCTOR EMANUEL CEJAS CULPABLE** como **COAUTOR** del delito *-menor incluido-* de **ROBO CON USO DE ARMA DE**

UTILERÍA ó QUE NO FUE HABIDA.- 3) _____Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **HÉCTOR EMANUEL CEJAS NO CULPABLE**.-
GUSTAVO ADRIAN CABRERA: 1)_____Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **GUSTAVO ADRIAN CABRERA CULPABLE** como:_____COAUTOR;_____PARTICIPE ó COMPLICE PRIMARIO; del delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**.- 2)_____Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **GUSTAVO ADRIAN CABRERA CULPABLE** como:_____COAUTOR; _____ PARTICIPE ó CÓMPLICE PRIMARIO del delito *-menor incluido-* de **ROBO CON USO DE ARMA DE UTILERÍA ó QUE NO FUE HABIDA**.- 3)____Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **GUSTAVO ADRIAN CABRERA NO CULPABLE**.- **ALFONSO MARTIN MILDEMBERGER**: 1)_____Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **ALFONSO MARTIN MILDEMBERGER CULPABLE** como: _____ COAUTOR;_____PARTICIPE ó CÓMPLICE PRIMARIO del delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**.- 2)_Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado **ALFONSO MARTIN MILDEMBERGER CULPABLE** como: _____ COAUTOR; _____ PARTICIPE ó CÓMPLICE PRIMARIO del delito *-menor incluido-* de **ROBO CON USO DE ARMA DE UTILERÍA ó QUE NO FUE HABIDA**.- 3) _____Nosotros, el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **ALFONSO MARTIN MILDEMBERGER NO CULPABLE**.

7) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 9 de noviembre del corriente año declaró de manera *unánime* por elección de las opciones, *la N° 1*; a saber: *"Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado ERIC SANTINI MOLINA CULPABLE como COAUTOR del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; Nosotros el*

Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado HÉCTOR EMANUEL CEJAS CULPABLE como COAUTOR del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado GUSTAVO ADRIAN CABRERA CULPABLE como COAUTOR del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; Nosotros el Jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado ALFONSO MARTIN MILDEMBERGER CULPABLE como PARTICIPE ó CÓMPLICE PRIMARIO del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO".

Consultadas las partes sobre si harían uso de la comprobación del veredicto conforme el art. 85 de la Ley de Jurados, expresaron que NO.

8) En fecha 14 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746 para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron los representantes del Ministerio Público Fiscal, Mariano BUDASOFF y Melisa SAINT PAUL; por las Defensas de los acusados, José Francisco Barbagelata Xavier, junto al acusado Eric Agustin Santini Molina; Eduardo Daniel Gerard acompañando al acusado Gustavo Adrian Cabrera; Tulio Kamlofky y Constanza Bonazzola junto al acusado Alfonso Martin Mildemberger, **Ciro Daniel Muzzachiodi y Ailin Duarte** juntamente con el acusado Héctor Emanuel Cejas.

8.1) Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron: la aplicación de la pena a **Gustavo Adrian Cabrera, diecisiete (17) años** de prisión efectiva más accesorias legales del art. 12 del C.P. *-comprensiva de la condena de UN (1) año que deberá unificarse-*; a **Héctor Emanuel Cejas, quince (15) años y seis (6) meses** de prisión efectiva más accesorias legales del art. 12 del C.P.; a **Alfonso Martín Mildemberger, catorce (14) años y seis (6) meses** de prisión efectiva más accesorias legales del art. 12 del C.P. y, a **Eric Agustín Santini Molina trece (13) años** de prisión efectiva más accesorias legales del art. 12 del C.P., acompañando las constancias de los R.N.R. de los cuatro (4) condenados, brindando fundamentos en

sustento de su pretensión.

Así, para valorar la gravedad del injusto cometido por los cuatro imputados, la fiscalía consideró que se trata de un supuesto de criminalidad, que debe considerarse entre mediana y grave, porque en primer lugar tienen probado cuatro personas cometiendo el hecho con diferentes roles y participaciones, determinada planificación para cometer el hecho, el aprovechamiento en un horario en el cual el personal de seguridad aun no había llegado, es decir, un horario de mayor desprotección para el bien jurídico; que existió cierta privación de la libertad, aunque no llegó a configurarse la figura penal del art. 142, lo cierto es que bastó para afectar, aunque sea por breves momentos la libertad de Burgos y de Giménez. Todo esto ha llevado a una menor posibilidad de evitación del robo y ha asegurado el resultado, a tal punto, que al día de hoy el dinero nunca ha sido habido, esto los coloca ante penas que deben encontrarse entre el segundo y tercer tercio de la escala penal señalada, esto es, entre once (11) años y un (1) mes de prisión y veinte (20) años de prisión, dicho ello, entrando en la valoración conforme las pautas que establecen los arts. 40 y 41 del CP, para valorar la culpabilidad de cada uno, expresa que Cabrera ha sido declarado culpable como coautor de robo agravado por uso de arma de fuego, como coautor, para la Fiscalía fue quien coadyuvó en la planificación del hecho desde las sombras con absoluta seguridad, esto denota mayor culpabilidad, desvió la investigación buscando impunidad, esto ha sido probado en el juicio, actualmente y como se encontraba en el momento del hecho como pasivo, nunca pierde su estado policial y como tal su deber era proteger a los ciudadanos de la clase de hechos que él organizó y ayudó a llevar a cabo, posee antecedentes condenatorios, es una persona de mediana edad, es de clase media, sabe leer y escribir, con estudios primarios mínimos; todo ello lo valora en contra. A favor valora que es una persona que tiene a cargo hijos menores de edad, y por ello consideran que respecto al señor Cabrera para este hecho puntual, la pena debe ser de dieciséis (16) años de prisión mas accesorias legales del art. 12 del CP, sin embargo, debido que al momento de cometer el hecho, él se encontraba

dentro del plazo de prueba o también llamado plazo de abstención, porque el 2 de mayo del 2019 fue condenado a la pena de un (1) año de prisión condicional como autor de los delitos de privación abusiva de la libertad, vejaciones y falso testimonio, por lo que establece el art. 27 del CP debe ser revocada dicha condicionalidad, debe ser tenida como no cumplida y unificarse ambas penas conforme lo establece el art. 58 del CP, en una única pena comprensiva de ambas causas que establecen aritméticamente en diecisiete (17) años de prisión.

Respecto a Héctor Cejas declarado coautor de robo agravado por uso de arma de fuego, la Fiscalía considera que es uno de los dos coautores en la materialidad de la comisión del ilícito que ha sido probado, uso el arma de fuego apta, y por ende quien ha hecho correr efectivamente peligro, tanto a Burgos como Gimenez, es quien utilizó violencia contra las víctimas, es una persona de 34 años de edad, sabe leer y escribir, posee estudios mínimos. Valoran a favor de él, que tenga un trabajo precario, que tenga a cargo una hija menor de edad y que no tenga antecedentes condenatorios, por ello justiprecian la pena para él en quince (15) años y seis (6) meses de prisión mas accesorias legales del art. 12 del CP.

En cuanto a Alfonso Martín Mildemberger condenado como partícipe primario del robo agravado por el uso de arma de fuego, el art. 45 CP establece que conlleva la misma pena que los autores, valoran en su perjuicio que ha sido quien brindó los datos para el ingreso de los restantes partícipes y quien les permitió ingresar, el hecho no habría podido suceder si no cumplía esta función, él era el jefe de la sala del casino, con un trabajo estable con aproximadamente catorce (14) años de antigüedad y lo que hizo fue violar la confianza depositada en él, además tiene estudios secundarios completos, es una persona de mediana edad, de 44 años; valoran a su favor que tenga hijos menores a cargo, y que no tenga antecedentes condenatorios, la pena que consideran justa y razonable para él es de catorce (14) años y seis (6) meses de prisión mas accesorias legales del art. 12 del C.P.

Finalmente Eric Agustín Santini Molina, declarado culpable como coautor de robo agravado por uso de arma de fuego, para valorar su culpabilidad la

Fiscalía tuvo en cuenta que aunque no usó el arma posiblemente apta o que se haya probado en el juicio que ha sido apta, él sí utilizó violencia contra las víctimas, es una persona que sabe leer y escribir, tiene estudios mínimos; valoran a favor, a diferencia del resto de los imputados, que es una persona de corta edad, tiene 21 años, también poseía trabajo precario, tiene a cargo dos hijos menores de edad, no tiene antecedentes condenatorios, fue quien de los cuatro acusados reconoció el hecho, lo cual, como señala la doctrina, Bacigalupo y tantos otros, esto constituye un supuesto de compensación socialmente constructiva de la culpabilidad mediante la cual la persona por contrario imperio reconoce la vigencia de la norma que ha quebrantado, por ello considera que la pena justa y razonable para el señor Santini tiene que ser de trece (13) años de prisión mas accesorias legales del art. 12 del C.P.

Fiscalía aporta el informe del registro nacional de reincidencia de cada uno de los cuatro acusados; del señor Cabrera es del 25 de octubre del año 2021, del señor Cejas del 25 de octubre de 2021, de Santini del 25 de octubre de 2021 y de Mildemberger del 11 de noviembre de corriente año.

8.2) A su turno, la defensa de: Héctor Emanuel Cejas, el letrado **Ciro Muzzachiodi** expresa que el análisis es mucho mas importante que el realizado por la fiscalía; que de acuerdo al art. 41 habría que ver la naturaleza de acción, acá no hay una repetición de hechos de parte de Cejas, no hay una incidencia social marcada, no hay una extensión del daño extremadamente mensurable; hay que ver los medios empleados, el señor Fiscal ha dicho en su contra, que usó un arma de fuego apta, pero eso implicaría una doble valoración porque el delito ya está agravado y su piso mínimo sube precisamente porque debe ser cometido con un arma de fuego apta, entonces, si al medir la culpabilidad se agrega esto, se estaría violando la constitución dado que eso ya fue contemplado por el legislador en el tipo penal cuando lo consideró un agravante del robo, el uso de arma de fuego apta. Por ello esto nunca podría ser considerado aquí como un elemento que permita ampliar el rango de la pena que se pide y convertirlo en un delito más grave, ya es grave de por sí porque el legislador lo previó en la legislación de fondo,

en el agravante. En cuanto a los medios empleados, no pueden tener que ver con la violencia, porque la violencia está en el tipo del robo, lo que se puede analizar para hacer mas o menos gravosa la pena, es la excesiva violencia, si no hay excesiva violencia, no se agrava la pena, porque la violencia forma parte del tipo del robo, del robo simple incluso, el robo con arma forma parte de utilizar un arma. En este caso se ve que no se agredió al personal, no existió crueldad, no existió humillación, no le pegaron por ejemplo un culatazo, podría haber intentado reducir al personal, pegándole con la culata del arma, podría haber efectuado un disparo al aire, podría haber hecho un uso excesivo, sin embargo, entiende que no existió ese uso excesivo de la violencia, teniendo en cuenta que la violencia está implícita en el tipo penal, no debe ser un agravante. Tampoco entre los medios empleados no ven una logística destacada -otro elemento que no ha sido tenido en cuenta-, en referencia a que fueron y salieron caminando, pudo haber pasado un patrullero, el señor Fiscal dijo que usaron un radio que no había policías, pero policías hay en todos lados y esta gente se fue caminando, ni siquiera había un auto esperándolos, una motocicleta; nada de eso, entonces los medios empleados fueron extremadamente precarios, lindando con la improvisación; eso hace a la menor peligrosidad que es uno de los elementos del art. 41 del C.P. que debe jugar siempre en favor del imputado. En cuanto a la extensión del daño, no solo no se agredió al personal sino que no hubo víctimas de lesiones, no quedó gente empobrecida por esto, no existen consecuencias morales en las víctimas, ninguno de los testigos que declaró dijo que pasara un suceso violento; ello porque este hecho no fue violento, sí lo propio del robo, no tuvo la excesiva violencia. En relación al peligro causado, considera lo mismo, ninguna de las personas reducidas corrió peligro excesivo, que no sea el contemplado en el tipo penal, atento a que ninguna fue reducida de una manera violenta. Entiende que en favor, deben considerarse las dificultades de insertarse laboralmente de una persona que vive en la informalidad, el señor Cejas no tiene trabajo fijo, vive de changas, por lo tanto en un contexto social deprimido, es una persona muchísimo mas vulnerable, esto habla de lo que lo pudo llevar a delinquir,

no ha demostrado un gran conocimiento ni peligrosidad, tampoco son una banda, en el sentido no desde el tipo penal de la asociación ilícita, sino mas bien parece ser un grupo de improvisados. Si no hay saña, no hay elucubraciones, no hay elevado grado de planificación que se adujo, por circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, entienden que lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, es excesivo y en todo caso, tratándose de una persona sin antecedentes y las condiciones antes enunciadas, debe serle aplicada la pena mínima prevista en el tipo legal.

8.3) Seguidamente con la palabra el señor defensor **Eduardo Gerard** - asistiendo a su pupilo Gustavo Adrián Cabrera- expresa que debe mencionar algunas cuestiones para poner un poco en contexto esta circunstancia de peligrosidad media-grave conforme el señor Fiscal ha referido a la hora de ponderar las circunstancias que han rodeado el hecho y así pretender sustentar la gravosa pena que ha solicitado. No ha mencionado al menos, algo concreto, circunstancias puntuales que permitan colocar este hecho acaecido, efectivamente y correctamente. Como lo ponderó el colega Muzzachiodi, es un robo y trae implícito la violencia en la consecución por eso las circunstancias del apoderamiento del dinero no pueden ser consideradas como un elemento que agrave este hecho. Efectivamente ninguna de las personas reducidas a la hora de hacerse del botín de este robo fue maniatada, lejos como sostuvo la Fiscalía que estuvieron privadas de libertad, puede ser entendida como agravante, dado que es parte de la circunstancia propia para apoderarse de cosa ajena. El quantum de la pena solicitada por la fiscalía, está fundada en una teoría de la fundamentación de la pena, siendo lo único necesario ponderar es la Constitución Nacional.

Como agravante, la Fiscalía ha entendido la circunstancia de que el señor Cabrera es un funcionario policial, ha esbozado esta circunstancia probada -por parte de la Fiscalía- de la desviación de la investigación, pero lo cierto es que el señor Cabrera ha declarado en este proceso, lejos de lo que estima la Fiscalía como una circunstancia que lo agrava, entiende que lo atenúa porque ha ejercido su derecho de defensa y ha declarado en el sentido que él consideró.

Respecto a los análisis de la fase estática y dinámica de este delito y que están indicadas de forma general en el art. 40, 41 siguientes del CP, sostiene que se debe entender que conforme a la participación que se le dio a Cabrera en el hecho delictivo y en el marco de la coautoría, Cabrera nunca esgrimió un arma, nunca estuvo en circunstancia directa con las personas que fueron sometidas, nunca estuvo en un poder de coerción concreto y determinado dentro de la secuencia de los hechos.

En cuanto a la extensión del daño, considera que aquí hay un apoderamiento de una suma de dinero que no ha generado ni perjuicio concreto ni irreversible, ni empobrecimiento de parte del sujeto que ha sido sometido a la misma, es una suma de dinero que seguramente está asegurada y por lo tanto habrá sido reparado oportunamente con la devolución del dinero sustraído.

Destaca que efectivamente Cabrera tiene un antecedente policial de otro tipo penal y en otro contexto que corresponde a su situación de funcionario policial, lo cual, por supuesto que no lo exime de la circunstancia de perder la condicionalidad de la pena y sumarse al monto de pena que corresponda por este delito, pero sí entiende que debe ser considerado y ponderado en ese contexto.

Sostiene que tiene como atenuante la circunstancia de ser padre de familia como lo ha referenciado su esposa y él al declarar en autos, por todo lo cual solicita que se aplique el mínimo de la pena que corresponda para el tipo penal.

8.4) Por su parte, el abogado **José Barbagelata Xavier** -defensor de Santini- considera que es un exceso los trece (13) años de prisión pedidos por fiscalía porque Santini durante este proceso justamente acepta su responsabilidad y participación, lo cual se debe, en todo caso, ponderar porque justamente es un primer indicio, un primer acto de su voluntad, de reinserción social luego de haber transgredido la norma. Declaró que él se había dado cuenta de que el arma no disparaba en la manera convencional como se indicó y la perito mencionó que la única manera de que era apta de disparo era haciendo una determinada acción pero no de la manera convencional y Agustín Santini indicó que entró con una pistola,

estuvo acreditado en todos los videos que se pasaron de que el arma que él empuñaba era un arma que no era la que se encontró, no era la que se halló, la que se peritó. Sostiene que al momento de evaluar la cuantía de la pena, que en el momento de que se elevó a juicio esta causa, la Fiscalía, indicó que Santini entró al local empuñando un arma, una pistola posiblemente réplica, escuchó que fue una cuestión improvisada, o que fue algo que no se había hablado, sobre el delito menor incluido, que es el que contempla el art. 166 in fine del C.P., donde dice que si el hecho es perpetrado con un arma réplica, de utilería o no habida -en la cual encuentra basamento desatendiendo la palabra de Santini que dijo que estuvo justamente el arma que él empuñaba era de utilería, no quería tener ningún tipo de situación que ponga en peligro la vida de los otros. Afirma que acá se está ante una situación que no se valora la palabra de Santini con apenas veintiún años, que dijo “si, fui yo, y yo acepto las responsabilidades”; pero considera que esa responsabilidad debe condecirse con la acción punitiva del estado, porque sino uno va a juicio, por más que reconozca, se va con la misma pena o con una pena más gravosa de la que realmente corresponde, la acción punitiva en este caso debe ser acorde al art. 40 y 41 del C.P.

Expresa que Agustín tiene contención familiar, tiene dos hijos menores de tres años, un nene de un año, con lo cual eso amerita una situación de análisis; el señor defensor considera que se está ante la posibilidad de interrumpir el tránsito de uno de los pilares fundamentales de la nación que es la familia. Agrega que se está ante un delito económico, sin víctima, incluso ni siquiera hay querellante, Casino “Neo” podría decirse que son delitos que no tienen víctimas y los seguros cubren rápidamente todo lo que se haya sustraído de ahí. Con respecto a la acción violenta del ingreso, no es tal, se ve en el video, intervienen dos o tres personas, nadie se arrimó ni tampoco hubo situaciones, lástima que no tiene audio porque se podría haber escuchado la manera en que se conducían con las personas que le iban a entregar el dinero, por lo que entiende que no es una cuestión de suma gravedad. Además considera que hay que evaluar la corta edad de Santini, que tiene como

responsabilidad darle de comer a sus hijos, su mamá está haciendo lo posible, además la situación económica es tremenda, sin precedentes y que de a poco, mediante changas o trabajos informales, trata de ir sobrellevando el día a día. Por ello solicita que se tenga en consideración que Agustín no tiene causas; como cuestión subjetiva expresa que Agustín le manifestó que iba a terminar el colegio secundario por lo que ha sido acusado y Fiscalía pidió trece años es un exceso no ajustado a derecho y en el hipotético caso de que se considere que está cubierto el tipo penal, solicita la mínima de seis años y ocho meses.

8.5) Por último, el señor defensor de Agustín Mildemberger, el letrado **Tulio Kamlofky** manifiesta que más allá del veredicto de culpabilidad y de lo que a continuación contestará respecto del pedido de pena de la Fiscalía, realizará la reserva del caso Federal y todas las que sean pertinentes porque lógicamente esta contestación no implica un consentimiento de la participación de Martín en el hecho. Sí es una instancia en la cual se tienen que expresar, en la cual sus colegas ya han sobreabundado respecto de que no hubo víctimas, que no hubo una excesiva violencia, aplicada más que la violencia propia que el tipo penal prevé. Insiste, sin consentir la participación en el hecho de su defendido, jamás portó arma, jamás tuvo un dominio del hecho, en definitiva marca coincidencias en cuanto a que el monto de la pena es excesivo; la imposición de una pena del calibre que solicita el Ministerio Público implicaría para Martín la imposibilidad de reinserción laboral, implicaría todos los perjuicios que una pena de ese calibre puede implicar para una persona que es padre de familia, que tiene hijos en edad escolar, universitaria; Martín tampoco tiene antecedentes penales y tiene todos sus estudios primarios y secundarios completos, por ello y por los motivos técnicos y dogmáticos que ya explicaron sus colegas corresponde, -sin consentir la participación de Martín- aún en el hipotético caso que se impusiere pena y quedare firme una condena, ésta debería ser la mínima prevista para el tipo en cuestión. Además hace expresa reserva de la cuestión federal por cuanto una confirmación de una imposición de pena, afectaría derechos consagrados en la Constitución como ser el derecho a la libertad, el derecho de

igualdad ante la ley, el derecho de defensa, entre otros que pudieran surgir.

8.6) A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a los acusados Gustavo Adrián Cabrera, Héctor Emanuel Cejas, Eric Agustín Santini Molina y Alfonso Martín Mildemberger debo resaltar que, como afirma Ferrajoli al hablar de la pena, "...cualquiera que sea la forma en que se la justifique y circunscriba, es en efecto una segunda violencia que se añade al delito y que está programada y puesta en acto por una colectividad organizada contra un individuo" (Luigi Ferrajoli, "Derecho y razón", trad.dirigida por Perfecto A. Ibáñez, Ed. Trotta, Madrid, 1996, pág. 21) ... "aún siendo un mal, sin embargo, la pena es con todo justificable si (y solo si) el condenado obtiene de ella el bien de que le sustrae a castigos informales imprevisibles, incontrolados y desproporcionados" (ídem, pág. 337).

Para ello, se debe tener presente las normas "organizacionales" que son aquellas en cuya razón se estructura la organización de un estado. Las mismas, tendrán su origen, desde el inicio, en el propio país y ellas serán, entonces, locales o, derivaran de tratados internacionales suscriptos por el propio Estado y, como resulta en la Argentina, integrativos del orden jurídico positivo (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Ahora, más allá que los tratados internacionales no prevean que los Estados aprobatorios de los mismos adopten una determinada y fundante teoría punitiva, del análisis de los tratados que fueron firmados por la República Argentina, bien se puede advertir cierta y aun evidente preferencia que, a su vez, merece correlacionarse con disposiciones de nuestra propia Constitución Nacional.

Me refiero al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -del 16 de diciembre de 1966- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica -del 22 de diciembre de 1969- (Adla, XLVI-B, 1107; 1250).

La fracción tercera del art. 10mo. del Pacto universal dispone que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados", en tanto que la fracción sexta del art. 5to. del Pacto regional prescribe que "las penas privativas de la libertad tendrán

como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

En todo Estado democrático de derecho, una pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la justicia, entendida como la pena impuesta al imputado como desenlace de un proceso penal. Deberán compatibilizarse para ello el límite insuperable de la culpabilidad del autor toda vez que rige un derecho penal de acto, siendo menester merituar precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido individual y personalmente, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del ilícito y culpabilidad revelados en el accionar de cada uno de los enjuiciados, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción de múltiples finalidades preventivo especiales y generales (*conforme las actuales teorías dialécticas de la unión*), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía de cada uno de los imputados frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena, como expresara párrafos anteriores.

Claus Roxin, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave político criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad y, como tal, esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.

El momento de la retribución justa pone en evidencia, por consiguiente, en la determinación de la pena, el pensamiento de la justicia, o sea, el pensamiento que el mal de la pena debe corresponder a la medida de la culpabilidad. A pesar de lo difícil e imperfecto que es determinar esta medida en el caso concreto, ella

constituye el único criterio por el cual debe medirse la pena. (Welzel, "Derecho Penal Alemán" citando a Stratenwerth, Editorial Jurídica de Chile, 11° edición/4° en español, marzo de 2014, pág. 354).

Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (Ziffer, Patricia S.; *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena"*, en *"Determinación judicial de la pena"*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).

Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna"*. (Magariños, Mario; *"Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena"*, pág. 81).

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del Cód. Penal.

Magariños afirma con razón que "como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece -*art. 18 de la C.N.*- y la ley solo puede seleccionar acciones -*art. 19 C.N.*- la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor." Por ello, existe

coincidencia al afirmar que la pena debe ser proporcional al delito cometido, aunque, esta idea no ofrezca ningún criterio objetivo de ponderación.

La estructura misma del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es "aplicación del derecho" y, por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia, debe fundamentarse en criterios razonables debidamente explicitados para que, a través de ellos, se autorice que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada por las partes.

Como se ha señalado, la individualización de la pena constituye junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados, "la función autónoma del/la juez/a penal" por lo que le compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.

Para individualizar la pena a imponer, conviene señalar que conforme el sistema legal que rige su fijación, reiterando que si bien la ley no determina el modo en que deben ser valoradas cada una de las circunstancias a tener en cuenta, la pena puede y debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, confluyendo en ello circunstancias agravantes y atenuantes. que adquieren relevancia de acuerdo las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P., que hace una clara referencia al injusto, lo que permite cuantificarlo.

Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución Nacional -arts. 18 y 19-. Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el

ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias (cfr. Fallos 328:4343 cons. 36).

Por otra parte, si bien existen diferentes criterios doctrinarios en torno a lo que Patricia Ziffer denomina "el punto de ingreso al marco penal" (Ziffer, Patricia; "Lineamientos de la determinación de la pena"; Editorial Ad Hoc; Bs. As.; 1996), es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimo adecuado -en lo personal- partir del mínimo de la escala penal aplicable, eliminando así cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada de caprichosa o arbitraria.

Al momento de determinar el monto de la sanción punitiva a que se hacen merecedores cada uno de los imputados, debo necesariamente atenerme a la culpabilidad como principio limitador de la pena.

Teniendo en consideración el parámetro de culpabilidad en la previsión legislativa, deberé adecuar la pena a imponer dentro del marco del art. 166 inc. 2) del C.P., en el margen de la pena mínima establecida que parte de seis años y ocho meses de prisión a la pena máxima en abstracto establecida en veinte (20) años de prisión, que la norma de aplicación establece como pena.

Ahora bien, de dicha escala penal correspondiente al delito por el cual los acusados fueron encontrados responsables penalmente, la acusación ha solicitado la aplicación de máxima de una pena de dieciseis (16) años para uno de los autores, por lo que la escala para el caso concreto se establece entre seis años y ocho meses y dieciseis años.

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P.. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser

valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.

8.7) De lo que se trata aquí es de establecer la intensidad de la pena, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes; por lo que aquéllas manifestaciones -puntualmente de la defensa de Santini Molina- y que se circunscriben a la subsunción finalmente dada resultan -como dijera- ajenas a esta instancia. No debe perderse de vista que la calificación o figura penal escogida por el Jurado Popular fue producto de todas las opciones que se pusieron a su disposición y reconocen su origen en las instrucciones sobre el derecho aplicable al caso, las que fueron arduamente discutidas y decididas en el marco de la elaboración de las instrucciones finales en donde intervinieran las partes (lo cual pudo ser motivo de recurso -arts. 68 y 93 "c" de la ley de Juicio por Jurados, sin que las partes presentaran objeciones al respecto, muy por el contrario, se conformaron todas con las mismas -tal como quedara video-grabado-). Por ello, se me encuentra prohibido a la fecha, el ignorar dicho veredicto, pues el hacerlo implicaría una invasión ilegítima entre las competencias distribuídas que establece específicamente este sistema de juzgamiento por jurados (cfr. en este sentido Harfuch, Andrés, "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", Ad-hoc, Bs. As. 2013, pág. 235 y Cristian Penna, "Las instrucciones del Juez al Jurado" artículo publicado en "Unidad en la diversidad", Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, 2019, pág. 16). Los ciudadano y ciudadanas integrantes del jurado -representantes del pueblo- han decidido la calificación aplicable al caso conforme a los hechos que entendieron por probados, no correspondiendo al juez o jueza técnico modificar en esta instancia tal decisión, ya que -reitero- implicaría la valoración y decisión sobre los hechos a dichos efectos, subrogándome así en funciones que no me son propias en este tipo de proceso.

8.7.a) Corresponde ahora, bajo estas premisas, individualizar

debidamente la sanción a imponer a cada una de las personas acusadas, comenzando en primer lugar por Gustavo Adrián Cabrera.

Así, tengo en cuenta en Cabrera como agravantes: a) la circunstancia de haberse aprovechado que era un horario diurno que no había aún apostado personal de seguridad en el casino "Neo Game", que se encontraba cerrado al público y utilizó -previamente planificado- el ingreso de uno de ellos sorprendiendo en su buena fe al personal del Casino Neo Game para lograr que les franqueara el ingreso; b) el haber actuado conjuntamente con otras personas para llevar adelante el plan delictivo, demostrando un grado de planificación y organización en el accionar ilícito; c) el pertenecer a las fuerzas de seguridad, toda vez que como funcionario policial -aún en pasividad- debe honrar con su proceder a la institución toda y bregar por proteger a la ciudadanía.

Como atenuantes valoro que el imputado tiene familia, conformada por pareja e hijos menores a su cargo.

Respecto de Cabrera se debe considerar de igual modo que surge del Informe de Reincidencia acompañado, que Cabrera ha sido condenado con anterioridad con una pena privativa de libertad en el año 2019 (Legajo n°11926), imponiéndosele así una pena de un (1) año de prisión condicional, con motivo de la comisión del delito de privación abusiva de la libertad, vejaciones y falso testimonio (cfr. informe del registro nacional de reincidencia acompañado).

Ante el dato objetivo de dicha sentencia de fecha: 2 de mayo del año 2019 y, teniendo en consideración la fecha en la cual ha sido cometido el hecho -19 de octubre de 2021- por el cual se lo condena en las presentes, como así también la pena de efectivo cumplimiento que ahora se dispone, atento a que no han transcurrido los cuatro años establecidos en el art. 27, primer párrafo del C.P., debe ser revocada dicha condicionalidad y tenerse como no cumplida, razón por la cual corresponde se proceda a realizar la unificación de penas -cfme. art. 58 del C.Penal- y, en consecuencia dictar una condena única comprensiva de la pena anterior dispuesta y, por tanto así declararlo.

En función de ello, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición de una pena única de NUEVE AÑOS de PRISION con las ACCESORIAS LEGALES, comprensiva de la condena anterior dictada en fecha 02/5/2019 cuya condicionalidad se revoca -arts. 5, 12, 40, 41, 45, 58, 166 inc. 2), último párrafo del Código Penal-. La sanción punitiva se ubica así dentro del primer tercio de la escala penal.

8.7.b) Con respecto a Héctor Emanuel Cejas: considero como agravantes: a) que fue quien efectivamente ingresó empuñando el arma de fuego con el mayor riesgo que ello implica -sin que ello implique una doble valoración porque como señalé y es sabido es contrario a todos los principios constitucionales- pero, en la división de roles fue quien tomó mayor injerencia y participación; b) la circunstancia de haberse aprovechado que era un horario diurno que no había aún apostado personal de seguridad en el casino "Neo Game", que se encontraba cerrado al público y utilizó el ingreso de uno de ellos sorprendiendo en su buena fe al personal del Casino Neo Game para lograr que les franqueara el ingreso; b) el haber actuado conjuntamente con otras personas para llevar adelante el plan delictivo, demostrando un grado de planificación y organización en el accionar delictivo; como atenuantes tengo en consideración: las dificultades de insertarse laboralmente de una persona que vive en la informalidad, no tiene trabajo fijo, vive de changas, que tiene a su cargo una hija menor de edad, que no tiene antecedentes penales.

En función de ello, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición de la pena de SIETE (7) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISION con las ACCESORIAS LEGALES -arts. 5, 12, 40, 41, 45, 166 inc. 2), último párrafo del Código Penal-. La sanción punitiva se ubica así dentro del primer tercio de la escala penal.

8.7.c) Considerando ahora la pena a imponer a Eric Agustín Santini Molina; debo expresar que en función del arrepentimiento que manifestó en las audiencias, sus deseos de estudiar y progresar, expresando: "*que está arrepentido y quiere hacer las cosas bien para seguir sus estudios y trabajar*" considero como

atenuantes: dentro de las circunstancias personales del autor, que es sostén de familia, que tiene dos pequeños hijos -uno de meses y otro de edad temprana, primera infancia, sus problemas de adicción, que no tiene antecedentes penales, su edad -sólo 21 años- ello en razón de la merma de culpabilidad ante el menor control de los impulsos que puede asignarse al joven con relación a la persona madura, su dificultad para insertarse en el mercado laboral, su carencia de estudios.

En función de ello, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición del mínimo de la pena prevista en el delito en cuestión de SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISION con las ACCESORIAS LEGALES -arts. 5, 12, 40, 41, 45, 166 inc. 2), último párrafo del Código Penal-.

8.7.d) Por último la sanción a imponer a: Alfonso Martín Mildemberger; debo expresar que el legislador no prevé una diferente sanción punitiva respecto del autor que del partícipe o cómplice primario, debiendo soportar el mismo quantum de reproche penal. En función a la participación que tuvo en el suceso, considero como atenuantes: que es sostén de familia, que tiene varios hijos en edades formativas -escolares y terciarias-, sus problemas de salud corroborados con la historia clínica de las intervenciones quirúrgicas sufridas, que no tiene antecedentes penales.

En función de ello, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición del mínimo de la pena prevista en el delito en cuestión de SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISION con las ACCESORIAS LEGALES -arts. 5, 12, 40, 41, 45, 166 inc. 2), último párrafo del Código Penal-.

En orden a las razones antes esbozadas, las penas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal lucen elevadas, determinando como ajustadas las que analizara individualmente para cada uno de los condenados a prisión de cumplimiento efectivo con más accesorias legales, montos que a mi criterio aparecen como adecuados y proporcionales a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por cada uno de los imputados; lo que satisface adecuadamente las expectativas de prevención general y especial previstas como fin

de la sanción penal.

8.8) En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a: **Gustavo Adrian Cabrera, de la pena de nueve (9) años** de prisión efectiva más accesorias legales del art. 12 del C.P., comprensiva de la condena de UN (1) año que deberá unificarse, art. 58 del C.P.; **Héctor Emanuel Cejas, de la pena de siete (7) años y nueve (9) meses** de prisión efectiva con más accesorias legales del art. 12 del C.P.; **Eric Agustín Santini Molina, de la pena de seis (6) años y ocho (8) meses** de prisión efectiva más accesorias legales del art. 12 del C.P. y, a **Alfonso Martín Mildemberger, de la pena de seis (6) años y ocho (8) meses** de prisión efectiva más accesorias legales del art. 12 del C.P..

9) En relación a la vigencia de la medida cautelar impuesta a cada uno de los acusados: **Gustavo Adrián Cabrera, Héctor Emanuel Cejas, Eric Agustín Santini Molina y Alfonso Martín Mildemberger**, corresponde estar a lo resuelto en la audiencia de fecha 14 de noviembre de febrero de 2022, en cuyo marco -por los fundamentos expuestos y videograbados- se dispuso la prisión preventiva hasta tanto **la sentencia se encuentre en estado de ser ejecutoriada**, quedando alojados en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná.

10) En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados, por partes iguales -*art. 584, 585 y 587 del C.P.P.-*.

11) En lo que respecta a los efectos secuestrados -que lucen detallados en el acta de admisión de evidencias-, se mantendrán en reserva hasta tanto transcurra un año desde la finalización del proceso y en caso de no ser reclamados por alguien que tenga derecho a su restitución se procederá al decomiso de los mismos -*art. 576 y 579 del C.P.P.-*.

12) No se deberán regular los honorarios profesionales de: **Eduardo Daniel Gerard; Ciro Daniel Muzzachiodi y Ailin Duarte; José Francisco Barbagelata Xavier; Tulio Kamlofky y Constanza Bonazzola**; por no haberlo peticionado

expresamente *-art. 97 inc. 1) de la Ley 7046-*.

13) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) **IMPONER a GUSTAVO ADRIÁN CABRERA, la pena ÚNICA de: NUEVE (9) AÑOS de prisión, con más las accesorias legales**, comprensiva de la condena anterior dispuesta (artículos 5, 12, 40, 41, 45, 58 del Código Penal) por el delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -cfme. art. 166 inc. 2), ap. 2º del C.P.-** y que fuera declarado **CULPABLE**, como **CO-AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO del JURADO POPULAR** de fecha **9 de noviembre de 2022** *-art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.-*.

II) **IMPONER a HÉCTOR EMANUEL CEJAS, la pena de: SIETE (7) AÑOS y NUEVE (9) MESES de prisión, con más las accesorias legales** (artículos 5, 12, 40, 41, 45 del Código Penal) por el delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -cfme. art. 166 inc. 2), ap. 2º del C.P.-** por el que fuera declarado **CULPABLE**, como **CO-AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO del JURADO POPULAR** de fecha **9 de noviembre de 2022** *-art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.-*.

III) **IMPONER a ERIC AGUSTÍN SANTINI MOLINA, la pena de: SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, con más las accesorias legales** (artículos 5, 12, 40, 41, 45 del Código Penal) por el delito de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -cfme. art. 166 inc. 2), ap. 2º del C.P.-**, por el que fuera declarado **CULPABLE**, como **CO-AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO del JURADO POPULAR** de fecha **9 de noviembre de 2022** *-art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.-*.

IV) **IMPONER a ALFONSO MARTÍN MILDEMBERGER, la pena de: SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, con más las accesorias legales** (artículos 5, 12, 40, 41, 45 del Código Penal) por el delito de **ROBO AGRAVADO**

POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -cfme. art. 166 inc. 2), ap. 2º del C.P.- por el que fuera declarado CULPABLE, como PARTICIPE ó CÓMPLICE PRIMARIO PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 9 de noviembre de 2022 -art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.-.

V) MANTENER la PRISION PREVENTIVA de: GUSTAVO ADRIÁN CABRERA, HÉCTOR EMANUEL CEJAS, ERIC AGUSTÍN SANTINI MOLINA y ALFONSO MARTÍN MILDEMBERGER, corresponde estar a lo resuelto en la audiencia de fecha 14 de noviembre de febrero de 2022, en cuyo marco se dispuso la prisión preventiva hasta tanto **la sentencia se encuentre en estado de ser ejecutoriada, quedando alojados en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná.**

VI) DECLARAR LAS COSTAS a cargo de cada uno de los condenados, en partes iguales -art. 584, 585 y 587 del C.P.P.-, eximiéndolos de reponer el sellado de ley atento a su estado de detención.

VII) CUMPLIMÉNTENSE las normas contenidas en el art. 73 inc. e) del C.P.P.E.R. y art. 11 bis de la ley 24.660, notificando a las víctimas: Emiliano Giménez y Gastón Alejandro Burgos.

VIII) MANTENER EN RESERVA los efectos secuestrados en autos hasta tanto transcurra un año desde la finalización del proceso y en caso de no ser reclamados por alguien que tenga derecho a su restitución se procederá al decomiso de los mismos (art. 576 y 579 del C.P.P.).

IX) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a: EDUARDO DANIEL GERARD; CIRO DANIEL MUZZACHIODI y AILIN DUARTE; JOSÉ FRANCISCO BARBAGELATA XAVIER; TULIO KAMLOFKY y CONSTANZA BONAZZOLA; por no haberlo petitionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).

X) PRACTICAR, oportunamente, por secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente a cada uno de los condenados.

XI) TENER PRESENTE la reserva casatoria efectuada por las defensas y la reserva de cuestión federal, que en subsidio realizaron, las defensas.

XII) FIJAR audiencia para el día 23 de noviembre de 2.022 a la hora

12:00 para la lectura íntegra de la sentencia.

XIII) PROTOCOLICÉSE, REGÍSTRESE, PRACTÍQUESE oportunamente el respectivo cómputo de pena, **COMUNÍQUESE** la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, **LÍBRENSE** los despachos pertinentes y en estado **REMÍTANSE** los testimonios pertinentes a la señora Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná y en estado archívese.

**FIRPO Susana
Maria Paola**

Firmado digitalmente por FIRPO
Susana Maria Paola
Fecha: 2022.11.23 09:50:15
-03'00'

Dra. S. Ma. PAOLA FIRPO

Vocal de Juicio y Apelaciones N° 9